



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00022-2020-PA/TC
LIMA
NEMESIO CCAHUANTICO
QQUECCAÑO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nemesio Ccahuantico Queccaño contra la resolución de fojas 234, de fecha 16 de mayo de 2019, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00022-2020-PA/TC
LIMA
NEMESIO CCAHUANTICO
QUECCAÑO

que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El demandante solicita que se declaren nulas las siguientes resoluciones judiciales: i) la Resolución 235 (Sentencia), de fecha 16 de diciembre de 2014 (f. 47), emitida por el Primer Juzgado Civil del Cusco, en el extremo de la parte resolutive que declaró nulo el asiento registral de hipoteca que corresponde al inmueble de su propiedad, en el proceso sobre nulidad de acto jurídico interpuesto por doña Imelda Nina Yapura contra don Alfredo Bernaola Castillo y otros (Expediente 1192-2006-0-1001-JR-CI-02); ii) la Resolución 252 (Sentencia de vista), de fecha 1 de setiembre de 2015 (f. 67), expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que confirmó el extremo cuestionado de la sentencia apelada; iii) la Resolución 259, de fecha 7 de octubre de 2016 (f. 91), emitida por el Primer Juzgado Civil del Cusco, en el extremo que ordenó librar partes a los Registros Públicos del Cusco para la anotación definitiva de la sentencia; iv) la Resolución 260, de fecha 17 de octubre de 2016 (f. 93), expedida por el Primer Juzgado Civil del Cusco, en el extremo que dispuso que se libre partes a los Registros Públicos del Cusco para que se proceda con la anulación de los asientos registrales solicitados por doña Imelda Nina Yapura; y v) la Resolución 289, de fecha 3 de julio de 2017 (f. 95), emitida por el Primer Juzgado Civil del Cusco, que dispuso que el registrador público de la Zona Registral X – sede Cusco, cumpla con la inscripción ordenada dentro del proceso.
5. En líneas generales, aduce que adquirió su propiedad inmueble de buena fe a don Samuel Bascope Tupayachi y doña Nelly Álvarez Cuba, libre de cargos y gravámenes, por lo que lo inscribió en el Registro de Propiedad Inmueble del Cusco, pero circunstancialmente tomó conocimiento de que se pretendía inscribir la partida donde consta su propiedad a favor de doña Imelda Nina Yapura, en virtud de lo dispuesto en la sentencia ejecutoriada emitida en el proceso que cuestiona y en el cual nunca fue emplazado, por lo que al haberse afectado el inmueble de su propiedad se han vulnerado los derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y de propiedad.
6. Esta Sala del Tribunal Constitucional observa que en el proceso subyacente, mediante las cuestionadas sentencias, se concluyó que la demandante del proceso subyacente, doña Imelda Nina Yapura, juntamente con su cónyuge, son los propietarios del inmueble que reclama el demandante de este



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00022-2020-PA/TC
LIMA
NEMESIO CCAHUANTICO
QUECCAÑO

proceso de amparo, y que ello se determinó luego de acreditarse que nunca participaron en el contrato donde aparecen hipotecando su casa, y no las personas que en este proceso se ha alegado que le vendieron la propiedad de buena fe al recurrente.

7. Así las cosas, encontrándose en debate la titularidad del derecho de propiedad, y estando a que el objeto del amparo es volver las cosas al estado anterior a la violación de un derecho fundamental, y no para determinar a quién corresponde la titularidad de un derecho, como sucede en este caso, la demanda y el recurso de agravio constitucional carecen de trascendencia constitucional, por lo que no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA